

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Seis (06) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	INTERDICCION – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN	258433184001-2019-00085-00
A FAVOR DE	HÉCTOR ALONSO ACOSTA GONZÁLEZ

Del estudio de la actuación se determina que por intermedio de apoderado judicial se adelantó proceso de interdicción en favor de Héctor Alonso Acosta González, en el cual no se profirió sentencia.

El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (2019) se decreta la ley 1996 de 2019, Por medio de la cual se establece el "régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad" el cual dispuso en su artículo 53 y 55 dispuso:

"Artículo 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad."

Determinando que quedo prohibido solicitar sentencia de interdicción para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la citada ley, además que los procesos de interdicción que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley deberán ser suspendidos, motivo por el cual por auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho ordeno:

"Suspender el trámite del presente proceso de interdicción conforme a la norma antes mencionada; por el termino de veinticuatro meses tal y conforme establece el artículo 52 de la citada ley."

Se evidencia que ha trascurrido más de un año, sin que se hubiere presentado solicitud alguna por los interesados con el fin de comunicar a este despacho judicial que Héctor Alonso Acosta González, requería de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.

En el decurso del proceso se actuó por medio de apoderado judicial, razón por la cual es que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Que, revisado el proceso, la última actuación desplegada en el presente asunto fue el auto proferido el día Cuatro (04) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).

La última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma.

Contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, al encontrarse inactivo el mismo; por cuanto la parte interesada no presento solicitud alguna con el fin de comunicar a este despacho judicial que el señor Héctor Alonso Acosta González, requería de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar.

De igual forma una vez verificada la base de datos del fosyga, se establece que la misma indica:

COLUMNAS	DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1071838157	
NOMBRES	HECTOR ALONSO	
APELLIDOS	ACOSTA GONZALEZ	
FECHA DE NACIMIENTO	**/**	
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA	
MUNICIPIO	LENGUAZAQUE	

ESTADO	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	01/09/2020 =	21/02/2021

Concluyendo con dicha información emitida por el FOSYGA que el señor Héctor Alonso Acosta González falleció, así las cosas, por las anteriores razones, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Decreta la terminación del presente proceso de Interdicción promovido a través de apoderado judicial a favor de Héctor Alonso Acosta González, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, por secretaria déjese la respectiva constancia

**TERCERO:** Ordenar el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN JUEZ